

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: No. 110013103038-2024-00183-00

ACCIONANTE: MARIA EPIMENIA ORTIZ OLAYA

ACCIONADOS: NUEVA E.P.S.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA EPIMENIA ORTIZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.625.722, en contra de la NUEVA E.P.S., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Primero; TUTELAR los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional y Legal consagrados en los artículos 11, 13, 48 y 49, de la Carta Política, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisado en esta demanda a NUEVA EPS..

Segundo; ORDENAR a NUEVA EPS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, para que sin más demoras injustificadas; autorice y protocolice la entrega del siguiente medicamento (...) De acuerdo con la orden médica anexa a esta acción de tutela.

Tercero; Advertir a la accionada NUEVA EPS y a sus directivas que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el regimen contributivo, que a la fecha cuenta con el diagnostico R522 otro dolor cronico, con motivo del diagnostico indicó que el médico tratante le dio orden médica para "ACETAMINOFEN + HIDROCONDONA BITARTATO 325/5 MG (TABLETA) CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACION DE FARMACO".

Indicó que con motivo a la mencionada orden medica que fue emitida el día 3 de febrero de 2024, ha tratado realizar la autorización de esta, pero a la fecha no ha sido posible que le otorguen la autorización para el medicamento.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES): Señaló que no tienen relación con el presente trámite constitucional y alego la falta en legitimación por pasiva.

NUEVA E.P.S: Indicó que ellos no prestan el servicio de salud directamente sino a través de las IPS contratadas, señaló que son estas las encargadas de programar citas, cirugías, procedimientos, entregas de medicamentos, motivo por el cual consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la NUEVA E.P.S han desconocido los derechos a la a la salud y la vida de la señora MARIA EPIMENIA ORTIZ OLAYA, al no concederle la autorización necesaria para reclamar los medicamentos para los cuales cuenta con orden médica.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

En atención a la solicitud de entrega de medicamentos que realiza la accionante, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016 indicó:

"Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009, se estableció que la prestación eficiente (...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros." (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."

En el presente asunto, la accionante aportó las fórmulas médicas que le ordenó su médico tratante en donde se evidencia que le recetó "ACETAMINOFEN + HIDROCONDONA BITARTATO 325/5 MG (TABLETA) CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACION DE FARMACO". Sin que obre dentro del expediente constancia de su entrega.

Por lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, la prestación de los servicios en salud también conlleva a que estos servicios se presten de manera oportuna y sin dilación.

Así las cosas, es claro que el deber de suministrar los medicamentos de la señora MARIA EPIMENIA ORTIZ OLAYA es de la NUEVA E.P.S y si bien, esta entidad señaló que no presta el servicio directamente sino que lo realiza a través de una red de prestadores de servicios, esto no lo exonera de cumplir a cabalidad su obligación.

Por tanto, al no encontrarse acreditado la entrega de los medicamentos que le fueron prescritos a la accionante por su médico tratante, es claro que se vulneró su derecho fundamental a la salud y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA E.P.S. para que realice las gestiones necesarias a fin de autorizar y suministrar los medicamentos reclamados por la accionante en la forma y cantidad que le ordenó su médico tratante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la MARIA EPIMENIA ORTIZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.625.722, el cual fue vulnerado por la NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones necesarias a fin de autorizar y suministrar los medicamentos a la señora

MARIA EPIMENIA ORTIZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.625.722, en la forma y cantidad que le ordenó su médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR a la NUEVA EPS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e797624e7c50b31b02fe3c6f77b314027a04834f6c57fb9d8342a6f07b9156**

Documento generado en 16/04/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>